

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento del presente Decreto, sin perjuicio de la previa aprobación por la Presidencia del Gobierno a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2733/1968, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la disposición transitoria cuarta de la Ley número 16/1967, de 8 de abril.

La Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, de Unificación del Primer Ciclo de la Enseñanza Media, estableció en la disposición transitoria cuarta que «los actuales Profesores Especiales Numerarios de Idiomas que se hallen en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras pasarán a formar parte del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (A30EC), con la antigüedad de la fecha de posesión en cada caso».

Para ejercitar lo anteriormente dispuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, quienes en la fecha de entrada en vigor de la misma tuvieran la condición de Profesores Especiales Numerarios de Idiomas de Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional (hoy Institutos Técnicos de Enseñanza Media) (Cuerpo A31EC) y poseyeran, además el título de Licenciado en Filosofía y Letras, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia su paso al Cuerpo A30EC de Catedráticos de los referidos establecimientos docentes, de acuerdo con las normas del presente Decreto, en el plazo de dos meses siguientes a la publicación de éste en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Con la solicitud, cursada por conducto de la Dirección del Instituto Técnico en donde prestan sus servicios o del último en que los hubieren prestado si están en situación de excedencia, acompañarán justificación documental de cada una de las condiciones antes referidas, a saber:

Uno. Título de Licenciado en Filosofía y Letras. En lugar de éste se podrá admitir la presentación de una copia certificada del mismo, de una orden supletoria o del resguardo de haber hecho el depósito de los derechos para su expedición unido a la certificación académica que acredite la aptitud legal del interesado para la obtención de aquel título.

Dos. Copia certificada del nombramiento de Profesor Especial Numerario de Idiomas.

Tres. Copia certificada de la diligencia de toma de posesión del primer destino como tal Profesor Especial Numerario.

Cuatro. Copia certificada de la diligencia de toma de posesión del destino actual o bien, si se tratara de un Profesor excedente, de la diligencia de cese en el servicio activo por razón de excedencia.

Los interesados podrán hacer uso de la facultad que les confiere el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a la presentación de copias para su cotejo.

Artículo tercero.—Con base en la solicitud y en los documentos citados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia dispondrá la integración del interesado en el Cuerpo de Catedráticos antes referido con el número de Registro de Personal que le corresponda y con antigüedad de la fecha de posesión como tal Catedrático de Instituto Técnico de Enseñanza Media.

Artículo cuarto.—Una vez otorgada la integración anterior, el interesado solicitará reglamentariamente la expedición del título de Catedrático de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de octubre de 1968 sobre la protección de las pesquerías del Atlántico Noroeste.

Ilustrísimos señores:

La Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.), creada por el Convenio firmado en Washington el 8 de febrero de 1949, ratificado por España el 20 de abril de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 118, de 27 de abril de 1952), basándose en los resultados de los estudios e investigaciones llevadas a cabo en el área del Convenio, ha aprobado, con el consentimiento y previo acuerdo de todos los países miembros, la promulgación de nuevas disposiciones encaminadas a la protección de las pesquerías en dicha área.

En consecuencia, parece conveniente recoger en una misma disposición legal la Reglamentación para la protección de las pesquerías de la mencionada zona.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transporte Marítimo y Pesca Marítima, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien confirmar la mencionada Reglamentación con las siguientes normas:

Primera.—En el Área del Convenio de Pesquerías del Atlántico Noroeste la pesca de arrastre de las especies «protegidas», señaladas en el anexo 1, sólo podrá efectuarse con artes que cumplan lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Las mallas de las redes de las artes de arrastre no podrán tener, en cualquiera de sus partes, dimensiones inferiores a las que se indican en el cuadro siguiente:

| Material de la red | Dimensiones mínimas de mallas | | | | |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------------|----------------------------|------------------------------|
| | Subárea 1 Groenlandia | Subárea 2 Labrador | Subárea 3 Terranova | Subárea 4 Nueva Escocia | Subárea 5 Costa Americana |
| Manila o cualquier otro material no mencionado a continuación | 130 | 114 | 114 | 114 | 114 |
| Algodón, cáñamo, fibras de poliamida o poliéster | 120 | 105 | 105 | 105 | 105 |

Nota.—Estas medidas corresponden a red usada y mojada.